



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicado 707424089002-2023-00117-00, recibida vía correo institucional el día 25/10/2023, la cual nos correspondió por reparto efectuado por el sistema TYBA, presentada por DALILA ESTHER GOMEZ MONTES contra la señora GLORIA AGUAS ALVAREZ. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, 01 de febrero del 2024.

ADRIANA HERAZO FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE

Sincé – Sucre, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RDO: 2023-00117 - 00

DEMANDANTE: DALILA ESTHER GOMEZ MONTES C.C. 64.866.828

**APODERADO: MARIA CAROLINA SALGADO GOMEZ C.C. 1.100.398.123 y
T.P. 286.400 del C.S. de la J.**

DEMANDADO: GLORIA AGUAS ALVAREZ C.C. 64.867.063

Vista la nota secretarial que antecede, esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 422 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente de dicho decreto y se adoptan otras disposiciones, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Ahora bien, tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo y como quiera que, en el sub-lite se encuentra representado en una (1) letra de cambio suscrita el 10 de septiembre de 2019 por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE, objeto de recaudo del crédito aportado en medio digital, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, se cumple con este requisito. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. y 468 del C.G.P. y con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento 806 de 2020.

Dicho título ejecutivo, en principio debe ser aportado en original; no obstante, de conformidad a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción, es posible la presentación de la demanda y sus anexos a través de medios tecnológicos, tal como lo hizo la parte ejecutante.



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOU MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P, y en consecuencia, se advierte que la apoderada de la demandante manifestó y confesó en el numeral 6º del acápite de los hechos de la demanda, que su mandante custodia el original del documento base de ejecución representado en la letra de cambio antes indicada, aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 íbidem, en armonía con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, analizado el título ejecutivo aportado, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P, 671 íbidem del Código de Comercio; por ende, se libraré orden de pago en favor de DALILA ESTHER GOMEZ MONTES y en contra de la demandada GLORIA AGUAS ALVAREZ, por la letra de cambio suscrita el 10 de septiembre de 2019, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE, por concepto de capital, más los intereses corrientes y los moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2020, hasta que se verifique su pago total a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por le ley se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DALILA ESTHER GOMEZ MONTES, identificada con la C.C. No. 64.866.828, a través de su apoderada judicial, contra la señora GLORIA AGUAS ALVAREZ, identificada con C.C. N° 64.867.063, por la siguiente suma de dinero:

a) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE, por concepto de capital, más los intereses corrientes y los moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2020, hasta que se verifique su pago total a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por le ley se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Requírase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

TERCERO: A la demandada se le concede un término de diez (10) días para que presenten excepciones de mérito, artículo 442 del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 292 del C. G. P., enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del Juzgado dentro de los datos



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, o podrá efectuarse de forma digital según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Número 806 de 2020, que para el particular, este último caso resulta el más idóneo dado que la demandante aporta el Email de la demandada.

QUINTO: Acéptese las facultades otorgadas por la señora DALILA ESTHER GOMEZ MONTES, identificada con la C.C. No. 64.866.828, a la Dra. MARIA CAROLINA SALGADO GOMEZ, identificada con C.C. 1.100.398.123 y T.P. No. 286.400 del C.S. de la J., dentro de los términos y fines del poder conferido.

SEXTO: Téngase como medios de notificación a las partes: Apoderada: Dra. MARIA CAROLINA SALGADO GOMEZ en la Calle 32 No. 50-28 Barrio Venecia de la ciudad de Sincelejo-Sucre, celular: 3012798129, correo electrónico: caro.salgadooo@gmail.com, Demandante: DALILA ESTHER GOMEZ MONTES en la Calle 32 No. 50-28 Barrio Venecia de la ciudad de Sincelejo-Sucre, celular: 3128492198, correo electrónico: dali_gomez_02@hotmail.com y a la demandada: GLORIA AGUAS ALVAREZ en la Calle 8 No. 5-28 Barrio Palacio del municipio de Sincé-Sucre, celular: 3184428155, correo electrónico: gloryaguas@gmail.com

SEPTIMO: Prevéngase a la demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio que confesó la apoderada, se encuentra bajo custodia de su mandante, dado que al tratarse del original puede ser requerido para que lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y por ello, debe cuidar el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA INES PACHECO PEÑA.-.
JUEZ

ALHF